Exp. 061-2021-EPEN-00085
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0652**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

**I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Apolo 11, La Puya, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional,



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentenciapenalnúm.502-2025-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el ciudadano* [redacted] *, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *, teléfono núm.* [redacted] *, en calidad de imputado, actualmente en estado de libertad, por intermedio de su abogada, Lcda.* [redacted] *, defensora pública, oralizado en audiencia por el Lcdo.* [redacted] *, abogado adscrito a la oficina nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 941-2024- SSEN-00204, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal aquo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia*



*Av.* [redacted] *, Esq.* [redacted] *, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *judicial, por encontrarse asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos. (Sic)*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.941-2024-SSEN-00204, del18 de septiembre de 2024,declaró culpable al ciudadano [redacted] de cometer el ilícito penal de violar el artículo 309 numerales 1 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendida de manera total.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00758,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 3 de junio del 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de la parte recurrente y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 19 de febrero de 2025, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, declarar nula la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00006 de fecha 30 de enero del año 2025, dictada por la Segunda Sala Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión modificando la calificación jurídica dada por el tribunal a quo erradicando de la misma la agravante contenida en el artículo 309-3-c. Tercero: Que una vez se*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*acoja el pedimento anterior condenar a 1 año de prisión al ciudadano* [redacted] *y que tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 40 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspender de manera total la pena, estableciendo este tribunal de alzada las reglas que entienda pertinente. Cuarto: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar el ciudadano* [redacted] *asistido por los servicios de un defensor público.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, contra la sentencia recurrida dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la corte al confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado justificó con motivos propios su fallo, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de derechos y garantías; y, en ese sentido, no se puede demostrar ningún argumento que demuestre inobservancia y arbitrariedad que amerite casación.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de


*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

**II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humano. Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...] Que la corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a qua no hizo una buena valoración del recurso, la corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro recurso cuando decimos errónea aplicación de varias normas jurídicas. Los jueces están llamados al igual que valorar las pruebas en virtud del artículo 172 de la norma procesal penal, a*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *verificar y aplicar los criterios del artículo 339 de CPP, a la hora de imponer una condena y de establecer la modalidad de cumplimiento. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y además de imponer la pena que conlleva el tipo penal, situación está que no se da en el presente proceso ya que el tribunal a quo no tomó en cuenta el cuadro fáctico, que los hechos ocurrieron hace cuatro (4) años, que la misma víctima ha establecido que no han vuelto a tener ningún tipo de inconveniente, que la misma acusación, ha establecido que fue un único hecho.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...] En cuanto a este único medio esgrimido por la parte recurrente, respecto a la errónea aplicación de los artículos 309-3 letra c del Código Penal dominicano y 339 del Código Procesal Penal esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Público solicitó al tribunal a quo, que el imputado sea declarado culpable de violentar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, y 309-3 letra e) del Código Penal dominicano, y que en consecuencia sea condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión; b) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones solicitó al tribunal que el imputado sea condenado a una pena inferior a la solicitada por la parte acusadora y que en virtud de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal, suspenda esa pena de manera total; c) Que el imputado [redacted] fue declarado culpable por el Tribunal a quo por violación a los artículos 309-1 y 309-3 literal c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre violencia intrafamiliar, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, condenándolo a cumplir la pena cinco (5) años de prisión suspendida de manera total; d) Que la pena que contempla el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar oscila entre los 5 a 10 años; e) Que el tribunal a quo estableció en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto de impugnación el análisis de la tipicidad; f) Que en la páginas 17 y 18 de la sentencia de marras, el tribunal de primer grado tomó al momento de fijar la pena en contra del imputado, como consideraciones para la determinación de la pena los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares; y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.[...] Que contrario a lo afirmado en el*


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y la aplicación de la suspensión condicional de la pena, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar los crímenes cometidos[sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso: *En fecha 21 del mes de septiembre del año 2020, siendo las 3:30 a.m.,* [redacted] *, la víctima* [redacted] *se encontraba acostada en*



*Av.* [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*su vivienda ubicada en la dirección antes mencionada junto a su pareja el señor [redacted], el acusado [redacted] (a) Camarón intentando abrir la persiana con las manos y rompiendo la parte posterior de la referida persiana la agredió verbalmente al vociferarle improperios e insultos y amenazó de muerte a su expareja, esta se dispuso a llamar la Policía, acto seguido, el acusado vociferó al señor [redacted] improperios en contra de la víctima, luego el acusado empezó a tocar la persiana del frente, mientras le pedía a la víctima que le abriera la puerta, que él quería hablar con ella. En ese momento pasó una unidad policial comandada por el agente [redacted], [redacted]., lo que aprovechó la víctima [redacted] para pedir auxilio a los agentes policiales y contarles lo sucedido, resultando el acusado arrestado en flagrante delito. Como consecuencia de los hechos de violencia cometidos por el acusado contra su expareja, esta presenta síntomas relacionados al cuadro ansioso depresivo de intensidad moderada, manifestando sentirse bajo un estado de nerviosismo o tensión constante, preocupada, dificultad para relajarse, dolor de cabeza y falta de concentración.*

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, en su único medio de casación propuesto, el recurrente arguye, esencialmente, que, contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* en el presente proceso no se configura la agravante establecida en el 309-3 literal c), es una agravante


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

exclusiva del artículo 309-2 y si este no se configura tampoco la agravante, por lo que retener este tipo penal con el 309-1 es una violación al debido proceso de ley; asimismo, impugna que la Corte *a qua* hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación, no verificó la errónea aplicación de varias normas jurídicas. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte *a qua* con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Parece ser que al Tribunal *a quo* se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y además de imponer la pena que conlleva el tipo penal, situación que no se da en el presente proceso, ya que el Tribunal *a quo* no tomó en cuenta el cuadro fáctico, que los hechos ocurrieron hace cuatro (4) años, que la misma víctima ha establecido que no han vuelto a tener ningún tipo de inconveniente, que la misma acusación ha establecido que fue un único hecho.

4.3. En cuanto al primer aspecto en torno a la violación al debido proceso de ley, alega que no se configura la agravante del artículo 309-2,


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

para retener el tipo penal con el 309-1 del Código Procesal Penal, en ese sentido, el recurrente no lleva razón, pues la corte refirió a extracto nuestro lo siguiente: *Importante señalar que las agravantes contenidas en los literales del artículo 309-3 son aplicadas a los que sean declarados culpables de cometer violencia, cuando vayan acompañadas de uno o varios de los hechos sindicados, motivo por el que esta alzada entiende que no lleva razón la defensa técnica del imputado cuando afirma las agravantes contenidas en el artículo 309-3 son exclusivas las agravantes del artículo 309-2*. Pero resulta que el tribunal sentenciador lo declara culpable conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados según establece el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.4. Sobre esa cuestión, es oportuno recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es, que es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para mesurar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del delito cometido, por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de violencia contra la mujer e intrafamiliar.

4.5. De ahí que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, ejerció su facultad soberana de apreciación, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1. el grado de participación del imputado en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, 5. el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y 7. la gravedad del daño causado en la víctima, en este aspecto cabe destacar que se trata de daños que en principio no son tangibles, pues se trata de afecciones psicológicas que no pueden ser visualizadas; por consiguiente, al actuar en la forma


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.6. De otro lado, es preciso establecer que constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal[1], con esto se comprueba que en el caso sí quedó configurado el

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1203 de fecha 31 de octubre de 2024, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ilícito cometido por la persona del imputado [redacted].

4.7. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano al establecer que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[2].

4.8. En ese contexto, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan

[2] Sentencias TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015; TC/0392/20, de fecha 29 de diciembre de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9.Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1.° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

**V. De las costas procesales**

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted] del


*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de la ejecución de la sentencia los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

**Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MYM/Lve/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*